

Presunta Evasión Del Impuesto Al Valor Agregado

JURISPRUDENCIA

Presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado

Se concede

el recurso de casación interpuesto contra la resolución que dispuso el sobreseimiento parcial de los imputados en orden a la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período fiscal 2014. Buenos Aires, 30 de agosto de 2019.

VISTO: Los recursos de casación interpuestos por el señor Fiscal General y por el letrado apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos en su calidad de parte querellante, contra la resolución de este Tribunal -con una integración parcialmente diferente a la actual- (CPE 1631/2016/1/CA1, res. del 25/6/2019, Reg. Interno N° 506/2019, de esta Sala "A») que dispuso confirmar el auto de sobreseimiento parcial de R.O. F., S. B. S.y de la sociedad anónima D. en orden a la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período fiscal 2014. Y CONSIDERANDO: El señor juez de cámara doctor Juan Carlos BONZON expresó: Que la resolución cuestionada es de aquellas que hacen imposible la continuación de las actuaciones (conf. artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación). Que la afirmación de que lo resuelto transgrede disposiciones de la ley sustantiva constituye un cuestionamiento susceptible de ser revisado en casación (conf. artículo 456, inciso 1° del código citado). Los señores jueces de cámara doctor Roberto Enrique HORNOS y doctora Carolina L.I. ROBIGLIO expresaron: 1°) Que, la resolución impugnada es de aquéllas que ponen fin a la acción y hacen imposible la continuación de las actuaciones, por consiguiente, se trata de una decisión contra la que procede el recurso de casación, de acuerdo con lo que se prescribe por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación. 2°) Que, por los recursos de casación en examen se sostiene que lo resuelto se sustenta en vicios "in iudicando» -por constituir una errónea aplicación del principio de retroactividad de normas penales más benignas- en los términos del art. 456 inc. 1, del mismo ordenamiento. Por consiguiente, más allá del acierto o del desacierto de aquellas estimaciones, los cuestionamientos efectuados son susceptibles de ser revisados en casación. 3°) Que, por lo tanto, en atención a que los recursos de los que se trata han sido interpuestos en legal tiempo y forma (art. 463 del C.P.P.N.), corresponde la concesión de aquéllos. Por ello, SE RESUELVE: I. CONCEDER los recursos de casación interpuestos a fs. 178/183 y 185/200 vta. del presente expediente, debiéndose remitir el legajo a la Cámara Federal de Casación Penal, HACIENDO SABER a las partes recurrentes que deberán mantener dichos recursos ante aquella Cámara en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tengan entrada en aquélla (art. 464 del C.P.P.N.). II. SIN COSTAS (arts. 530, 532 y ccs. del código citado). Regí-strese, notifí-que-se y elévese en la forma de estilo. JUAN CARLOS BONZON JUEZ DE CAMARA ROBERTO ENRIQUE HORNOS JUEZ DE CAMARA CAROLINA L.I. ROBIGLIO JUEZ DE CAMARA ANTE MI JULIAN O. CALZADA SECRETARIO DE CAMARA 043749E